



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Proceso: Verbal
Radicación: 11001310301921600360 00
Demandante: Juan Carlos Guzmán Oliveros
Demandado: Martha Isabel Piedrahita Cuartas
Vinculada: Inversión Rivoli S.A.S.
Decisión: Sentencia
Fecha: Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda, se sostiene que el 07 de junio de 2014 el demandante transitaba por la Carrera 8 con Calle 10 Sur de esta ciudad, en la motocicleta de placas JVT70D, propiedad de Yonatan Esmith Guzmán Oliveros, conduciéndose por la demandada Martha Isabel Piedrahita Cuartas el vehículo de placas CYF-027, propiedad de Inversiones Rivoli, el cual colisionó con la primera al no respetar la señal de *PARE* arrojando al actor a un costado de la calle primera, por lo que hizo presencia la autoridad de tránsito, sin que se hubiere levantado croquis ni informes respectivos.

Se sostiene también que el lesionado fue llevado a la Clínica San Rafael, donde le hicieron firmar una acta de desistimiento de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, sitio en el que le fueron realizados los procedimientos denominados: reducción abierta de luxación con reconstrucción de ligamentos radio carpiano con utilización de clavos en la muñeca izquierda, y en el testículo derecho práctica de exploración escrotal + rafia de testículo, cubriéndose por el SOAT la totalidad de los gastos clínicos por \$16.427.000.oo., siendo incapacitado por 150 días.

Prosigue el relato del introductorio, señalando que la motocicleta con la que se sufrió el accidente de tránsito era el único medio de trabajo del demandante y se encontraba en buen estado para el momento de los hechos, siendo retirada por la demandada a efectos de responder por los daños, sin haberla devuelto posteriormente, por lo que el actor sufrió los perjuicios materiales y morales que son base de las pretensiones del escrito en mención.

Trámite procesal

Admitida la demanda, y notificada a la pasiva el respectivo auto de apremio, dicho extremo procesal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, alegando como excepciones de fondo las siguientes:

1. Por la demandada Martha Isabel Piedrahita Cuartas.

- a. *Excepción de responsabilidad exclusiva del demandante.*
- b. *Desistimiento de lesiones personales culposas en accidente de tránsito –paz y salvo y eximente de responsabilidad.*
- c. *Genérica.*

2. Por la demandada Inversiones Rivoli S.A.S.

- a. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- b. *Inexistencia de nexo causal.*
- c. *Genérica.*

En audiencia del 10 de agosto de 2017 se dispuso integrar el contradictorio con la sociedad Inversión Rivoli S.A.S., representada por medio de curador *ad litem*, quien alegó como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido y la genérica soportada en el art 282 del C. G. del P.

Respecto de la sociedad Inversiones Rivoli S.A.S., este despacho, con base en la documental allegada al legajo, mediante auto del 25 de octubre de 2017 dispuso su desvinculación, al no ser propietaria del rodante de placas CYF-027.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso entonces proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que, el demandante ha acudido a la justicia ordinaria por medio de demanda verbal, a fin de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la pasiva, respecto del accidente de tránsito ocurrido el 07 de junio de 2014, a la altura de la Carrera 8ª con Calle 10 Sur de esta ciudad, en donde se alude que, el vehículo de placas CYF-027 conducido por Martha Isabel Piedrahita Cuartas, colisionó con la motocicleta de placas JVT70D conducida por el demandante Juan Carlos Guzmán Oliveros, quien conforme al introductorio, sufrió lesiones personales referidas a la “*reducción abierta de la luxación con reconstrucción de ligamentos radio carpiano con utilización de clavos, en la muñeca izquierda*” y “*práctica de exploración escrotal + rafia de testículo*”.

Según se desprende del escrito demandatorio, la responsabilidad que aquí se endilga al extremo demandado hace referencia a la denominada responsabilidad civil extracontractual prevista en el Título 34 del libro Cuarto del Código Civil.

En lo que al tema concierne, se ha establecido jurisprudencialmente que la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre

tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

La obligación de reparar el daño causado como consecuencia de un delito o de una culpa, puede recaer en el directo responsable, para lo cual el art. 2341 del Código Civil estipula que “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido*”. También puede recaer en un tercero que no ejecutó directamente el hecho dañino, pero que por su vínculo legal ésta bajo su control y dependencia, tal es el caso de los menores y los dementes (art. 2346), los hijos menores de familia (art. 2347 y 2348), los trabajadores respecto de sus empleadores (art. 2347 y 2349), y los alumnos en colegios o escuelas (art. 2347).

Así mismo se deriva responsabilidad extracontractual, respecto de los daños causados por las cosas animadas o inanimadas a cargo de quien sea su propietario o se repute como tal, lo que se ha denominado como la responsabilidad del guardián jurídico (art. 2350, 2353, 2354, 2355).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del mismo, la cual se presume, debiendo tan solo acreditarse el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Indicándose también, que la obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas, no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo.

De igual manera y para lo que al caso objeto de estudio respecta, se ha dispuesto que, cuando el daño se causa en el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como cuando colisionan dos vehículos automotores en movimiento, los dos agentes estarían determinados por la presunción de culpa, en idénticas condiciones, lo que destruye esa presunción, y quien pretenda el resarcimiento del daño debe acreditar entonces, todos los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 25 de febrero de 1987. M.P. Dr. Alberto Ospina Botero en donde se estableció que:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa ... del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los tres elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa...”

En lo que se refiere a la carga de la prueba, el art. 167 el C. G. del P., establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“...”

De igual manera, dicha Corporación en materia de carga probatoria indicó:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

Presentadas las anteriores previsiones legales y citas jurisprudenciales, nos adentraremos en el caso *in examine*.

Revisado el proceso que nos ocupa, este despacho entra a valorar las pruebas allegadas al expediente con el ánimo de establecer la existencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En cuanto al elemento fáctico generador del daño ocasionado a la víctima, es decir, la ocurrencia del accidente de tránsito, se tienen como pruebas documentales: El Acta de Accidentes de Tránsito efectuada en el Hospital San Rafael, así como las fotografías allegadas por la activa, de las cuales se desprende que el día 07 de junio de 2014 a la altura de la Calle 1 C Sur con Carrera 8 de esta ciudad, colisionaron el vehículo de placas CYF-027 conducido por la demandada Martha Isabel Piedrahita Cuartas y la motocicleta JVT70D conducida por el demandante, quién sufrió lesiones personales, suceso que tampoco fue desconocido por la demandada al momento de contestar la demanda, pues en su escrito de contestación solamente presentó inconformidad frente a la dirección del lugar de ocurrencia del siniestro.

Se allegaron también al legajo entre otros anexos, documento denominado certificado de tradición No. CT560025309 donde, para la época del siniestro, figuraba como propietaria del vehículo de placas SYF 027 Inversión Rivoli S.A.S., sociedad que fue vinculada al contradictorio en audiencia de fecha 10 de agosto de 2017.

Del expediente también se establece la existencia de historia clínica del demandante, emitida por la Clínica San Rafael de fecha 07 de junio de 2014 con diagnósticos de contusión de tórax, fractura de antebrazo parte no especificada, con procedimientos de sutura de laceración de escroto y túnica *vaginalis sod*, reducción abierta de la luxación con reconstrucción de ligamentos radio carpianos con utilización de clavos, con diagnóstico de fractura del hueso escafoides (navicular) de la mano, al igual que soportes que hacen referencia incapacidades otorgadas al demandante, causada la última entre el 19 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre del mismo año.

Obra documento denominado recibo de caja No. 1684 de fecha 02 de abril de 2014 emitido por *Gente Motos*, en el que se establece como precio de compra de una motocicleta Pulsar 200 NS Blanca infinito, la suma de \$6.974.000.00 pagado en su totalidad por parte de Yonatan Esmith Guzmán Oliveros con cédula de ciudadanía No. 1.023.934.167.

También se allegó al legajo, copia de la licencia de tránsito No. 10007154524 respecto de la motocicleta de placa JVT70D marca BAJAJ, línea Pulsar 200 NS Modelo 2014 Color Blanco Celestial.

A su vez, se encuentra documento denominado factura de venta de fecha 18 de agosto de 2014 emitida por la Clínica San Rafael y dirigida a QEB Seguros S.A.¹, respecto de los servicios prestados al demandante Juan Carlos Guzmán Oliveros por un monto total de \$16.427.000.00.

De igual manera obra en la actuación, anexo rotulado “*Desistimiento de lesiones personales culposas en accidente de tránsito*” de fecha 07 de junio de 2014, en el que el actor desistió de iniciar cualquier tipo de acción civil, penal o contravencional de tránsito en favor de la demandada Martha Isabel Piedrahita Cuartas para cobrar suma alguna de las lesiones personales culposas causadas en su humanidad por el accidente de tránsito base de esta acción, declarando a paz y salvo y eximiendo de cualquier tipo de responsabilidad, a los conductores, propietarios, locatarios, empresas transportadoras y empresas aseguradoras de los rodantes involucrados, así como a los agentes involucrados que intervinieron en el caso, incluidos entre otros el daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios morales y materiales presentes y/o futuros, documento en el que la demandada se comprometió a asumir los gastos de reparación de la moto con placas JVT70D en un taller Auteco, así como el pago de la incapacidad máxima de 15 días en caso de que la EPS no lo asumiera.

También se practicó el interrogatorio de parte al demandante, quien manifestó que para la época de los hechos era electricista, empleado de Electroconstrucciones, narrando la manera cómo sucedieron los hechos base de la contienda, las lesiones sufridas, e informando que por el SOAT y por Cafesalud se cubrieron los gastos médicos e incapacidades, aludiendo a su vez, que cuando culminó su incapacidad le terminaron el contrato de trabajo, luego de lo cual no consiguió empleo sino hasta febrero de 2015, encontrándose la motocicleta en manos de la demandada pues ésta se comprometió a su arreglo.

Por su parte, el testigo Yeison Andrés Cubillos Oliveros quien manifestó ser primo del demandante, manifestó no haber presenciado el accidente, asistiendo al lugar del mismo momentos después, encargándose solamente de lo que tenía que ver con la motocicleta, la cual se llevaron a un parqueadero del Restrepo sin que se la entregara luego la demandada.

Como consecuencia de lo anterior se puede colegir entonces que, en efecto se halla demostrada la existencia del hecho que ocasionó el daño alegado como sucedido en este trámite, por cuanto hay suficiente material probatorio que da certeza del accidente ocurrido el 07 de junio de 2014 en la Calle Primera C Sur con Carrera Octava de esta ciudad, suceso en el que fue lesionado el demandante Juan Carlos Guzmán Oliveros, quien se movilizaba en la motocicleta de placas JVT70D sufriendo lesiones personales al colisionar con el vehículo de placas CYF027 de propiedad de Inversión Rivoli S.A.S., para la época de los hechos.

Sin embargo, analizados todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente, no encuentra el despacho demostrada la culpabilidad del extremo demandado en cuanto al daño sufrido por el

¹ Ente al cual se encontraba asegurada la motocicleta implicada en el accidente de tránsito, mediante póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

demandante se refiere, su cuantía, como tampoco el nexo causal, entre este y aquella.

En efecto, si bien es cierto, en el escrito de demanda se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual respecto de la pasiva y por ende el correspondiente pago de los perjuicios materiales y morales allí descritos como consecuencia del accidente de tránsito mentado en precedencia, también lo es que, no se demostró en la actuación, la culpabilidad en cabeza de la demandada en lo que a la ocurrencia del siniestro se refiere, ello en razón a que, de la documental obrante en la actuación, del interrogatorio de parte practicado a la pasiva o del testimonio rendido por Yeison Andrés Cubillos Oliveros, no se desprende que Martha Isabel Piedrahita Curtas al estar ejerciendo una actividad peligrosa, como lo es, conducir un vehículo, actuó sin pericia, o desconociera las señales de tránsito existentes en el sitio de los hechos, o que incumplió el deber de cuidado y diligencia frente a la motocicleta que manejaba Juan Carlos Guzmán Oliveros, sin que obre tampoco en el expediente informe policial de cual se pudiera establecer siquiera una hipótesis, respecto de la causa por la cual dicho evento se presentó.

Situación anterior que se agudiza con el documento que obra a folio 28 del expediente denominado "*Desistimiento de lesiones personales culposas en accidente de tránsito*" de fecha 07 de junio de 2014, en el que el actor manifestó su intención de desistir de cualquier acción de tipo civil, penal o contravencional de tránsito en favor de la demandada Martha Isabel Piedrahita Cuartas para cobrar suma alguna de las lesiones personales culposas causadas en su humanidad por el accidente de tránsito base de la demanda, declarando a paz y salvo y eximiendo de cualquier tipo de responsabilidad, a los conductores, propietarios, locatarios, empresas transportadoras y empresas aseguradoras de los rodantes involucrados, así como a los agentes involucrados que intervienen en el caso, incluidos entre otros, el daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios morales y materiales presentes y/o futuros, sin que dentro del legajo se demostrare por el inconforme que su consentimiento, al momento de suscribir dicho soporte, fue viciado en alguna de las formas dispuestas en el art. 1508 del Código Civil.

Lo propio sucede frente a los perjuicios materiales perseguidos en este trámite, y referidos a gastos médicos, incapacidades y dineros dejados de percibir durante 472 días por no haber laborado el demandante. Ello toda vez que, conforme lo manifestó en el interrogatorio de parte a éste practicado en audiencias del 10 de agosto de 2017 y 21 de abril del año en curso y lo relatado en el escrito demanda, los pretendidos perjuicios materiales fueron asumidos por el SOAT de la motocicleta y por parte de la EPS respectiva, sin que dentro del expediente se encuentre prueba de la que se desprenda que el actor se encontraba con una incapacidad de tal magnitud que se hacía imposible laborar, que su situación de salud fue la causa para no obtener un nuevo empleo o, que contaba con orden médica para no trabajar durante esos 472 días.

Situación similar se presenta en cuanto al pedimento de reconocimiento del valor de la motocicleta implicada en el siniestro objeto de contienda, toda vez que, según el recibo de caja No. 1684 de abril 02 de 2014, la suma de \$6.974.000.00 fue sufragada por Yonatan Esmith Guzmán Oliveros, propietario del rodante² sin que entre tanto se observe que, éste se presentó a realizar su reclamación dentro del asunto de la referencia a través de demanda, pese a la obligación adquirida por la demandada Martha Isabel Piedrahita Cuartas y referida a asumir los gastos

² Según se desprende de la fotocopia de la licencia de conducción obrante a folio 6 de la actuación física.

de su reparación, o que, Juan Carlos Guzmán Oliveros, sufragó pagos con relación al rodante, a su propietario, relacionados con el infortunio, y que como consecuencia de ello su patrimonio entró en detrimento en la cuantía que se pretende sea declarada.

Así, observa pues el despacho, la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, en cuanto a la culpa, el monto del perjuicio y el nexo causal entre éste y la culpa de la pasiva se refiere, pues como se indicó anteriormente, pese a que el demandante Juan Carlos Guzmán Oliveros, alegó haber sufrido daños en el vehículo en que se transportaba, de placas JVT70D, por el automotor de placas CYF-027, no acreditó como era su deber hacerlo según las disposiciones del art. 167 del C. G. del P., que fue la culpa de la conductora de éste último lo que ocasionó la colisión de vehículos, causándose los daños en la naturaleza y cuantía indicados en el escrito de demanda, sin que por ende, se demuestre una lesión cierta patrimonial sufrida por aquél y a cargo de la demandada.

Luego, al no acreditarse los mencionados presupuestos establecidos para que la responsabilidad civil se configurara en cabeza de la pasiva, por los aparentes perjuicios sufridos, se desprende entonces para este despacho que las pretensiones realizadas por el extremo demandante no están llamadas a prosperar y por ende deben ser negadas, sin que fuere necesario entonces, conforme lo reza el inciso segundo del art. 280 del C. G. del P., entrar al análisis de los medios exceptivos alegados en los escritos de contestación de demanda.

IV. DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Primero. Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandante. Liquidense.

Tercero. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,oo.

Cuarto. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 25/05/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.089

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria